



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-264/2025

RECURRENTE: SANDRA KARINA IBARRA
CARBAJAL

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO
ARENAS Y BRYAN BIELMA GALLARDO¹

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el desechamiento determinado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,³ en el expediente UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025 y acumulados.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La UTCE desechó parcialmente la denuncia de la parte recurrente, en cuanto a la supuesta distribución de propaganda conocida como “acordeones” en el portal “<https://poderj4t.org/index.html>”, que atribuyó a MORENA y a las personas candidatas Jesús Vladimir León Mostacci y María Isabel Contreras López.⁴

II. ANTECEDENTES

2. **Procedimiento oficioso.** El treinta de mayo, la UTCE inició un procedimiento especial sancionador de oficio, al advertir posibles infracciones a la normativa electoral a partir de la existencia de acordeones

¹ Colaboró: Axel Delon García.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En adelante, UTCE del INE.

⁴ Candidatos a Jueces de Distrito en Materia Mercantil del Tercer Circuito en el Distrito Judicial Electoral 01 en el estado de Jalisco.

SUP-REP-264/2025

contenidos en el sitio web <https://poderj4t.org/index.html> en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. El caso se registró bajo el expediente **UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025**.

3. **Denuncia.** El veintidós de julio, la recurrente denunció ante la UTCE, la implementación de una estrategia generalizada con la presunta intervención de MORENA, para la inducción, presión y coacción del voto en beneficio de distintas candidaturas para ocupar cargos del Poder Judicial de la Federal.
4. Lo anterior, a partir de la presunta distribución de “*acordeones*”, con recomendaciones de voto en: **i)** medios digitales –*WhatsApp y redes sociales*–; **ii)** colonias de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; y **iii)** portal de internet <https://poderj4t.org/index.html>.
5. **Acuerdo de registro, desechamiento y escisión.** El veinticuatro de julio, la UTCE registró la denuncia de la recurrente bajo el expediente **UT/SCG/PE/PEF/SKIC/CG/253/2025**.
6. De igual forma, la responsable **desechó** los hechos relacionados con la distribución de los acordeones en WhatsApp y redes sociales y, en el mismo acuerdo, ordenó la **escisión** de los hechos vinculados con los materiales contenidos en el portal <https://poderj4t.org/index.html>, para su acumulación al mencionado procedimiento oficioso (**UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025**).
7. **Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a lo anterior, el treinta de julio, la UTCE acordó la acumulación de los citados hechos escindidos al expediente **UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025**.
8. Asimismo, la responsable **desechó parcialmente** la denuncia de la recurrente, en lo que respecta al partido MORENA, Jesús Vladimir León Mostacci y María Isabel Contreras López, por considerar que no se aportaron elementos mínimos para investigar su posible responsabilidad.
9. **Medio de impugnación.** El cinco de agosto, la recurrente interpuso, a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación.



III. TRÁMITE

10. **Turno.** El cinco de agosto, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar instrucción.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el desechamiento determinado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, cuya revisión judicial corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁶

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 109 y 110 de la Ley de medios, de conformidad con lo siguiente:
14. **Forma.** El recurso se interpuso mediante el portal de juicio en línea, en él consta el nombre y firma electrónica del recurrente, precisa el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.
15. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días,⁷ porque la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente el uno de agosto,⁸ y la demanda se presentó el cinco siguiente.

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en el artículo 109, párrafo primero, inciso C de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

⁸ De conformidad con las constancias que obran a fojas 1480 a 1484 del Tomo II del expediente UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025.

SUP-REP-264/2025

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos porque el recurso fue interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento sancionador origen cuya resolución de desechamiento considera que le causa un perjuicio.
17. **Definitividad.** Se cumple el presupuesto, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Hechos denunciados

18. La recurrente denunció la presunta intervención de MORENA mediante la implementación de una estrategia para la inducción del voto en beneficio de distintas candidaturas, entre ellas, las de Jesús Vladimir León Mostacci y María Isabel Contreras López, personas candidatas a Juzgados de Distrito en materia mercantil, a partir de estos hechos:
 - a. La distribución en medios digitales –*WhatsApp* y *redes sociales*–, en periodo de campaña de propaganda conocida como “*acordeones*”, con recomendaciones de voto a favor de personas candidatas supuestamente afines a Morena;
 - b. La repartición en colonias de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de los “*acordeones*” en los que se induce a sufragar en beneficio de candidaturas de magistraturas de circuito, juzgados de distrito y sala regional electoral; y,
 - c. La activación en veda electoral y el día de la jornada electoral, de la página de internet <https://poderj4t.org/index.html>, que contiene la digitalización de materiales propagandísticos denominados “*acordeones*”, con recomendaciones de voto a favor de personas supuestamente afines a Morena.
19. Con la denuncia anterior, la responsable integró el expediente **UT/SCG/PE/PEF/SKIC/CG/253/2025**. De igual forma, en este mismo instrumento, la UTCE acordó lo siguiente:⁹
 - **Desechar** respecto de los hechos referidos en el **inciso a)**, porque la quejosa no proporcionó elementos probatorios de la supuesta distribución de los “*acordeones*” en medios digitales, pues solo aportó una fotografía sin algún otro elemento probatorio adicional que permitiera iniciar una investigación;

⁹ De conformidad con Acuerdo emitido el veinticuatro de julio en el expediente **UT/SCG/PE/PEF/SKIC/CG/253/2025**, el cual fue remitido por la responsable junto con el Informe Circunstanciado rendido en el presente recurso de revisión.



- **Escindir** en cuanto a los hechos señalados en el **inciso c)**, para su integración al expediente del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025**; y,
- **Continuar con una investigación preliminar** en lo que atañe al resto de los hechos denunciados, ordenando la realización de diversas diligencias, entre ellas, requerir información a la Unidad Técnica de Fiscalización *–relacionada con la investigación realizada en el expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025–*, al partido MORENA *–vinculada con la supuesta contratación para la producción y difusión de los acordeones–* y a la Oficialía Electoral *–constituirse en colonias de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para constatar la distribución de acordeones–*

b. Acto impugnado (desechamiento en el expediente UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025)

20. En cumplimiento a la escisión en comento, la responsable acumuló la denuncia de la recurrente al referido expediente **UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025**, exclusivamente respecto de los acordeones difundidos en la página de internet <https://poderj4t.org/index.html>.
21. Hecho lo anterior, la UTCE desechó parcialmente la denuncia en cuanto a los hechos atribuidos a MORENA, así como de las personas candidatas Jesús Vladimir León Mostacci y María Isabel Contreras López, ante la insuficiencia probatoria para iniciar el procedimiento respectivo.
22. Lo anterior, porque la recurrente solo presentó como prueba la certificación del portal <https://poderj4t.org/index.html>, de cuya revisión no se advirtió la existencia de algún formato digital que correspondiera a un acordeón relacionado con Jueces o Juezas de Distrito, ni se visualizó el nombre o número de las personas candidatas denunciadas.
23. Además, porque la denunciante no aportó circunstancias de modo y lugar, de los hechos que atribuyó a MORENA, sino que solo señaló que la página denunciada fue creada para inducir el voto de forma indebida, vinculando a candidaturas con el ese instituto político, sin aportar otro elemento indiciario.
24. Contra el desecharlo parcial respecto a los hechos atribuidos a MORENA, la recurrente interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.

SUP-REP-264/2025

25. En ese entendido, se debe señalar que la recurrente no plantea agravios para combatir el desechamiento respecto de los hechos que atribuyó a Jesús Vladimir León Mostacci y María Isabel Contreras López, por lo que debe mantenerse incólume dicha determinación respecto a estos últimos.

c. Pretensión y causa de pedir

26. La **pretensión** de la recurrente es que se revoque el acuerdo combatido y, en consecuencia, se admita su denuncia para el estudio de forma conjunta de todos los hechos que denunció de forma primigenia y que atribuyó a MORENA.
27. En tanto que su **causa de pedir** se sustenta en que la UTCE desechó la denuncia incurriendo en una falta de exhaustividad y congruencia en la valoración de todos los hechos denunciados, así como una indebida fundamentación y motivación, y en una omisión de emplazar a todos los sujetos denunciados.

d. Metodología

28. En cuanto a la metodología de estudio, en un primer apartado serán analizados los motivos de agravio relacionados con la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, y de manera conjunta el resto de los planteamientos dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para la recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁰

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Falta de exhaustividad y congruencia en la valoración de la totalidad de los hechos denunciados

a. Agravios

29. La promovente sostiene que la UTCE fragmentó su denuncia, lo que derivó en la omisión de estudiar lo que realmente planteó en su queja, es decir, la estrategia generalizada en la que intervino MORENA, mediante la

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



distribución de acordeones en WhatsApp y redes sociales, así como de forma física en colonias de Jalisco y en el portal <https://poderj4t.org/index.html>.

30. En tal sentido, alega que la responsable de forma indebida alteró la controversia que planteó en su queja, dejando de analizar todos los hechos denunciados en su conjunto bajo la idea de que fue implementada una estrategia generalizada.
31. Agrega que la UTCE no tomó en cuenta los indicios que aportó para demostrar la participación de MORENA en los hechos denunciados, entre ellos, que en los acordeones aparecen frases que hacen referencia a dicho partido político, la existencia de investigaciones realizadas por la misma UTCE en diversos expedientes¹¹ y la existencia de contratos y facturas recabadas por la Unidad Técnica de Fiscalización en el expediente INE/Q-COFUTF/293/2025 y acumulados.
32. Este órgano jurisdiccional estima que los agravios, son, por un lado, **ineficaces** y, por otro, **infundados**, bajo las consideraciones siguientes.

b. Base normativa

Actos consentidos

33. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a)** que el acto exista, **b)** que agravie al quejoso y **c)** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.
34. Al respecto, se ha definido como consentimiento tácito cuando *“una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio*

¹¹ En la página 13 de la demanda, la recurrente hace referencia a los expedientes “...UT/SCG/PE/PEF/CG/JMGM/173/2025, UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025, UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025, UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025, entre otros...”

¹² Véase la Tesis aislada de rubro ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL., 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

SUP-REP-264/2025

*determinado y, no obstante, deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto”.*¹³

35. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.
36. De ahí que es importante que la actora evidencie de forma clara las cuestiones que le causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

c. Caso concreto

37. Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de inconformidad respecto a la fragmentación de la denuncia primigenia son **ineficaces**, debido a que están encaminados a combatir determinaciones que forman parte de otro acto de fecha previa que es firme, definitivo y consentido.
38. Ello es así porque, en el acuerdo dictado en el expediente **UT/SCG/PE/PEF/SKIC/CG/253/2025**, notificado a la recurrente veinticinco de julio,¹⁴ fue en donde precisamente la UTCE determinó escindir los hechos denunciados respecto a la supuesta distribución de acordeones.
39. En efecto, en ese acuerdo la responsable decidió, por un lado, **desechar** una parte de los hechos denunciados (*acordeones difundidos en WhatsApp y redes sociales*) por falta de pruebas y, por otro, **escindir** otra porción de los hechos (*acordeones difundidos en un portal <https://poderj4t.org/index.html>*) para su incorporación a otro procedimiento (**UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025**), así como continuar con una investigación preliminar respecto del resto de los hechos denunciados (*reparto de acordeones en colonias de Tlaquepaque*).

¹³ Tesis de rubro: “Consentimiento tácito del acto reclamado en amparo. elementos para presumirlo”. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Véase, también la Tesis de rubro: “Improcedencia, consentimiento tácito como causa de”. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXI, Tercera Parte, página 67.

¹⁴ De conformidad con las constancias de notificación del citado acuerdo que fueron remitidas por la responsable junto con su informe circunstanciado.



40. Por tanto, si la recurrente considera que resultaba incorrecta la división o fragmentación de los hechos que denunció de forma primigenia, lo tuvo que haber controvertido dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la notificación del citado acuerdo donde se tomaron dichas determinaciones.
41. De ahí que esa omisión de impugnar ese acto reclamado tuvo como consecuencia que adquirió definitividad y firmeza para los efectos de impugnación, dado que el plazo para controvertir feneció el veintinueve de julio.
42. Este órgano jurisdiccional ha sustentado que un acto intraprocesal, por regla general, sólo se puede combatir a través de la impugnación que se presente en contra de la determinación final que resuelva el procedimiento.¹⁵
43. No obstante, tratándose de actos decisorios que impliquen el pronunciamiento **sobre el objeto de controversia**, la citada regla acepta excepciones siempre que por sí mismo tenga efectos jurídicos que pueda producir una afectación irreparable al acervo jurídico de quien denuncia.¹⁶
44. De ahí que resultan **ineficaces** los agravios de la recurrente, pues con ellos busca controvertir determinaciones que habían quedado firmes y que, al no haberlas impugnado, consintió tácitamente al no haberlos combatido, aunado a que, con los referidos planteamientos no se cuestiona por vicios propios el desechamiento impugnado, sino a partir de diversas determinaciones.¹⁷
45. Por otra parte, se considera que son **infundados** los reclamos relativos a que la UTCE no tomó en cuenta los indicios que aportó para demostrar la participación de MORENA en el reparto de acordeones en las colonias de Tlaquepaque, Jalisco.
46. Dicha calificativa responde a que, contrario a lo alegado, la responsable sí tomó en consideración los elementos a los que alude en su demanda.

¹⁵ Consultar la razón esencial de la jurisprudencia 1/2004 con el rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

¹⁶ Consultar las ejecutorias SUP-JRC-36/2022 y SUP-JRC-37/2022.

¹⁷ Similares consideraciones se realizaron en los diversos, SUP-REP-308/2023, SUP-REP-303/2023, SUP-REP-189/2023 SUP-JE-1104/2023 y SUP-RAP-431/2021.

SUP-REP-264/2025

47. De hecho, precisamente en el acuerdo emitido en el expediente **UT/SCG/PE/PEF/SKIC/CG/253/2025**, se observa que la responsable inició líneas de investigación para comprobar los indicios aportados en la denuncia, entre las que destacan los requerimientos siguientes:
- A la Unidad Técnica de Fiscalización para que informara si en la investigación efectuada en el expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y acumulados, se cuenta con documentación –*contratos y facturas a nombre de MORENA*–, relacionada con los acordeones que la recurrente afirmó que fueron difundidos en colonias de Tlaquepaque, Jalisco.
 - Al partido MORENA que indicara si directamente o por interpósita persona contrató la producción y difusión de acordeones, y en su caso, proporcionara diversa información y documentación relacionada con dicha contratación.
 - A la Oficialía Electoral del INE que se constituyera en diferentes colonias de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para constatar a través de testimonios de la ciudadanía, la distribución de acordeones y recabara documentación e información relacionada con la misma distribución.
48. De este modo, se advierte que la UTCE no incurrió en una omisión, ya que consta que sí tomó en cuenta los indicios aportados por la recurrente respecto a los hechos que son materia de investigación en el mencionado expediente que no fueron desechados ni escindidos. De ahí lo **infundado** de los planteamientos.

2. indebida fundamentación y motivación, así como la omisión de emplazar a todos los sujetos denunciados

a. Agravios

49. La accionante afirma que el desechamiento impugnado no está debidamente fundado y motivado, pues afirma que, en la página de internet <https://poderj4t.org/index.html> contiene frases que hacen referencias claras a MORENA o la denominada “4T”.
50. En tal sentido, argumenta que el uso de la frase “*cuarta transformación*” está referida en los documentos básicos de MORENA en su ámbito de actuación



frente a la ciudadanía y en actividades que realiza, conforme a lo determinado por esta Sala Superior en el recurso SUP-RAP-98/2023.

51. Agrega que, si la UTCE emplazó a diversas candidaturas por el simple hecho de que sus nombres aparecen en los acordeones, también debió actuarse de la misma manera con MORENA.
52. Además, la recurrente señala que indebidamente se le impone la carga de aportar pruebas de la participación de MORENA cuando presentó indicios que hacen referencia de forma indirecta a dicho instituto político y, en todo caso, probar dicha participación le corresponde a la autoridad investigadora.
53. Finalmente refiere que la autoridad responsable incumplió con su deber de llamar a todos los sujetos denunciados y desplegar de oficio las diligencias necesarias para determinar la existencia de los hechos, pues afirma que la UTCE no tiene la facultad de excluir a los sujetos denunciados ya que implicaría prejuzgar respecto de la responsabilidad de los denunciados que resultaría en su indebida absolución.
54. Los agravios son **infundados e inatendibles**.

b. Base normativa

b.1. Principio de exhaustividad

55. El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

b.2. Desechamiento de denuncias

56. En términos generales, la tipificación de conductas como infracciones tiene por finalidad la salvaguarda derechos y principios reconocidos en la Constitución general, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga, principalmente, un efecto correctivo y disuasivo.

SUP-REP-264/2025

57. El artículo 471, párrafo 5, incisos a) y c) de la LGIPE establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando:
- No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del indicado artículo.
 - Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
 - El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
 - La denuncia sea evidentemente frívola.
58. Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada a realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del PES.¹⁸
59. Si del análisis de las constancias aportadas con la denuncia, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, a fin de obtener los elementos suficientes para estar en condiciones de decidir si los hechos denunciados pueden o no constituir un ilícito electoral y, con ello, justificar el inicio del procedimiento.¹⁹
60. En su caso, la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.²⁰
61. En ese sentido, la facultad para desechar implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,²¹ a partir de la

¹⁸ Jurisprudencia 45/2016 de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

¹⁹ Artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²⁰ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".

²¹ Jurisprudencia de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".



ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.²²

62. Al efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido un parámetro para realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, en los términos siguientes:²³

Parámetro	Contenido
Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos	En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias; esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la autoridad instructora estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular	Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores. En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales. Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica , se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.
Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar	La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados. Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores. Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si es factible que el hecho configure la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

²² Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²³ Entre otras, en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-140/2024, SUP-REP-257/2024, SUP-REP-389/2024, SUP-REP-510/2024 y, SUP-REP-1155/2024.

SUP-REP-264/2025

c. Caso concreto

63. En la especie, la recurrente combate el desechamiento parcial de la UTCE bajo el argumento central de que fue incorrecto considerar que no aportó elementos indiciarios de la presunta participación de MORENA, pues afirma que en su queja precisó que la página <https://poderj4t.org/index.html> contiene referencias claras a ese partido político.
64. Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, porque se coincide con la responsable en el sentido de que la recurrente no aportó elementos mínimos para demostrar un posible nexo entre el partido político denunciado con la creación del mencionado portal ni con las candidaturas expresadas en los acordeones alojados en la misma página de internet.
65. En lo que interesa, la recurrente denunció ante la UTCE la intervención de MORENA con los acordeones difundidos en el portal en cuestión, bajo el único argumento que en este último contiene enunciados que refieren a la “4T” o la “cuarta transformación”, los cuales inequívocamente hacen referencia a dicho partido político.
66. Como sustento de lo anterior, la denunciante solo aportó en la queja una imagen del portal <https://poderj4t.org/index.html>, de cuyo contenido se aprecia que aparecen enunciados como “*PODER JUDICIAL 4T*”, “*¿ERES DE LA 4T?*”, y “*Da clic en tu estado para descarga la información de voto para quiénes apoyamos la 4T*”.
67. Al respecto, la UTCE razonó que la denunciante no aportó circunstancias de modo y lugar, de los hechos que atribuyó a MORENA, sino que solo señaló que la página denunciada fue creada para inducir el voto de forma indebida, vinculando a candidaturas con ese instituto político.
68. Bajo estas consideraciones, la UTCE desechó la denuncia porque no se aportaron elementos mínimos de que la creación del citado portal esté vinculada con MORENA.
69. Como se anticipó, este órgano jurisdiccional coincide con dicha determinación debido a que el uso de los enunciados a los que alude la



responsable no conduce a determinar de manera automática que hacen referencia de forma unívoca a MORENA.

70. Esta Sala Superior ha sostenido que la frase “4T” o “cuarta transformación” no puede asociarse a un partido político en específico, sino que puede considerarse como un elemento distintivo del actual gobierno federal,²⁴ o como una ideología o posición cívica que comparten algunas personas, por lo que no puede deducirse de forma automática que la referida expresión esté asociada de forma exclusiva a Morena.
71. De ahí que no sea posible estimar que el simple uso de dichas frases en la página de internet denunciada corresponda a ese partido o acredite un vínculo directo con éste, dado que, como se dijo, dichas expresiones pueden asociarse a las acciones de gobierno que la actual administración pública federal ha implementado o a una ideología.
72. Es por ello por lo que resulta insuficiente el empleo de las frases “*PODER JUDICIAL 4T*”, “*¿ERES DE LA 4T?*”, y “*Da clic en tu estado para descarga la información de voto para quiénes apoyamos la 4T*”, para sostener de forma indiciaria que MORENA intervino en la creación del portal <https://poderj4t.org/index.html>,
73. En ese entendido, la recurrente debía cumplir con su carga argumentativa y probatoria,²⁵ en el sentido de aportar otros elementos que sustentaran la acusación que hizo en contra de MORENA respecto de su intervención en la distribución de acordeones en el señalado sitio de internet.
74. Por tanto, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que de la lectura de su queja y de la imagen aportada se puede advertir que existen elementos de los que claramente vinculan a MORENA con el portal denunciado.
75. Esto porque, la frase “4T” o “cuarta transformación” no puede considerarse que hace referencia de forma unívoca a MORENA y, al examinar integralmente la queja primigenia, la recurrente refiere la existencia de dicho

²⁴ Consulta sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-52/2025, SUP-REP-377/2024, SUP-REP-104/2021, entre otros.

²⁵ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

SUP-REP-264/2025

vínculo bajo el único argumento del uso de dicha frase, pero sin haber aportado algún otro elemento que demostrara un nexo entre MORENA y la página de internet, así como una posible relación con las personas candidatas mencionadas en los acordeones contenidos en dicho medio.

76. Por esas razones, bajo un análisis preliminar se puede concluir que tales frases no representan un mínimo de elementos indiciarios objetivos para estar en posibilidad de iniciar una línea de investigación para corroborar la existencia del supuesto vínculo que alega la recurrente ante la insuficiencia probatoria en comento.
77. Como se ha precisado, la UTCE está facultada para desechar una queja de un procedimiento especial sancionador cuando, entre otros aspectos, no se aporten elementos probatorios en la denuncia.
78. De ahí que, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es necesario que, de manera razonable, se aporten elementos mínimos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.
79. Considerar lo contrario, implicaría soslayar el estándar de procedencia mínimo y desnaturalizar el principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador, pues supondría obligar a la autoridad a efectuar de oficio una pesquisa hasta dar con el paradero de supuestas conductas denunciadas, respecto de las cuales la parte denunciante haya omitido proporcionar los elementos mínimos para constatarlas.
80. En consecuencia, para esta Sala Superior fue apegado a Derecho el análisis preliminar realizado por la UTCE respecto de la insuficiencia probatoria para iniciar una línea de investigación respecto de los hechos atribuidos a MORENA que finalmente sustentó la determinación de desechar parcialmente la denuncia de la recurrente.
81. Por último, en virtud del sentido al que se ha arribado, es que se torna **ineficaz** el agravio en el que se plantea que la responsable estaba obligada en emplazar a MORENA, dado que este acto procesal guarda una



consecuencia lógica con la admisión de la denuncia, por lo que era necesario revertir su desechamiento, lo que en la especie no aconteció.

82. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **ineficaces** los motivos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el desechamiento impugnado.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-264/2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-264/2025 (ADMISIÓN DE LA DENUNCIA CUANDO SE APORTAN ELEMENTOS MÍNIMOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO)²⁶

Formulamos el presente voto particular porque, en el caso, no estamos de acuerdo en confirmar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el cual desecha parcialmente las quejas respecto de Morena como sujeto denunciado, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025 instruido contra la supuesta distribución de propaganda conocida como “acordeones” en el portal <https://poderj4t.org/index.html>.

Desde nuestro punto de vista se debió admitir el procedimiento porque la denunciante sí aportó los elementos mínimos para que la responsable admita la queja e investigue los hechos objeto de la denuncia como lo son la dirección electrónica de la propia página de internet en la que se aluden a las frases “PODER JUDICIAL 4T” y “¿ERES DE LA 4T?”

Consideramos incorrecto el enfoque de la sentencia relacionado con la exigencia que se hace a la denunciante en cuanto a que debió aportar elementos mínimos para demostrar un posible nexo entre el partido político Morena con la creación de la página de internet denunciada, así como una posible relación con las personas candidatas mencionadas en los acordeones contenidos en dicho medio.

Estimamos que por un lado exigir tales elementos a la ciudadana denunciante son desproporcionados, dada que son de una extraordinaria complejidad y son parte de la investigación que debe llevar a cabo la autoridad electoral en la sustanciación de la queja; además consideramos

²⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Rubí Yarim Tavira Bustos, Yutzumi Ponce Morales, René Sarabia Tránsito y Genaro Escobar Ambriz



que no son exigibles para efecto de admitir la queja, ya que son parte de la decisión que debe adoptar la autoridad al momento de emitir la determinación, dado que la quejosa cumplió con la carga probatoria de aportar indicios mínimos.

A continuación, desarrollamos los argumentos de nuestra postura.

1. Contexto de la controversia

La UTCE inició un procedimiento especial sancionador de oficio, al advertir posibles infracciones a la normativa electoral a partir de la existencia de acordeones contenidos en el sitio web <https://poderj4t.org/index.html> en el marco del PEE. Dicho asunto se registró con el número de expediente UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025.

Posterior a ello, la recurrente denunció la implementación de una estrategia generalizada con la presunta intervención de Morena, para la inducción y coacción del voto en beneficio de distintas candidaturas para ocupar cargos del PJF, derivado de la presunta distribución de acordeones en WhatsApp, redes sociales, colonias de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y un portal de internet, con lo cual se originó el procedimiento UT/SCG/PE/PEF/SKIC/CG/253/2025.

Luego, la UTCE ordenó la escisión de aquellos vinculados con los materiales contenidos en el portal <https://poderj4t.org/index.html> para su **acumulación al UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025**, por lo que la denuncia de la recurrente respecto de esta conducta se acumuló a este procedimiento especial sancionador.

Una vez acumulados los hechos escindidos, la UTCE desechó parcialmente la denuncia de la recurrente, en lo que respecta al partido Morena, Jesús Vladimir León Mostacci y María Isabel Contreras López, por considerar que no se aportaron elementos mínimos para investigar su posible responsabilidad.

Inconforme con el desechamiento parcial, la recurrente interpone el presente recurso y reclama la falta de exhaustividad y congruencia en la

SUP-REP-264/2025

valoración de todos los hechos denunciados, así como una indebida fundamentación y motivación, y la omisión de emplazar a Morena como sujeto denunciado.

2. Decisión de la Sala Superior

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Respecto al punto que interesa, se determinó que la recurrente no aportó elementos mínimos para demostrar un posible nexo entre el partido político denunciado con la creación del mencionado portal ni con las candidaturas expresadas en los acordeones alojados en la misma página de internet.

Se agregó que, ha sido criterio sostenido por esta Sala Superior que la frase “4T” o “*cuarta transformación*” no puede asociarse a un partido político en específico, sino que puede considerarse como un elemento distintivo del actual gobierno federal, o como una ideología o posición cívica que comparten algunas personas, por lo que no puede deducirse de forma automática que la referida expresión esté asociada de forma exclusiva a Morena. Por tanto, en el caso, no era posible estimar que el simple uso de dichas frases en la página de internet denunciada corresponda a ese partido o acredite un vínculo directo con éste.

Asimismo, se consideró que la recurrente debía cumplir con su carga argumentativa y probatoria, en el sentido de aportar otros elementos que sustentaran la acusación que hizo en contra de Morena respecto de su intervención en la distribución de acordeones en el señalado sitio de internet.

Finalmente, la sentencia aprobada por la mayoría calificó de ineficaz el agravio en el que se plantea que la responsable estaba obligada en emplazar a Morena, dado que este acto procesal guarda una consecuencia lógica con la admisión de la denuncia, por lo que era necesario revertir su desechamiento, lo que en la especie no aconteció.

3. Razones de disenso



En el caso particular, nos separamos del enfoque adoptado por la mayoría en el que indican que la prueba aportada por la recurrente era insuficiente para que la responsable admitiera la denuncia interpuesta y emplazara al partido Morena.

No compartimos que la sentencia exija a la denunciante aportar indicios del vínculo entre Morena y las candidaturas; o que Morena intervino en la confección de la página como condiciones para admitir la queja, ya que ello es desproporcionado considerando el tipo de hechos denunciados. Máxime que la obligación de la parte denunciante es aportar elementos mínimos – como lo hizo al ofrecer el link del portal denunciado—; y en cambio, corresponde a la UTCE investigar y a la autoridad jurisdiccional resolver sobre la suficiencia o no de elementos probatorios para establecer un vínculo.

En el escrito de queja la ahora recurrente señaló que los hechos denunciados derivaban de lo publicado en la página de internet <https://poderj4t.org/index.html>, en la cual se advertían frases que hacían referencia clara a Morena y la denominada “4T”.

Al momento de realizar las diligencias de investigación pertinentes, mediante acta circunstanciada, la responsable certificó la existencia de un portal en el que se empleaban las frases “*PODER JUDICIAL 4T*”, “*¿ERES DE LA 4T?*”, y “*Da clic en tu estado para descarga la información de voto para quiénes apoyamos la 4T*” y en ella existían distintos banners con los nombres de diversas entidades y en cada una de ellas se advierten boletas electorales con nombres de diferentes candidatos subrayados.

Acta circunstanciada de treinta de mayo de dos mil veinticinco
 Página de internet: <https://poderi4t.org/index.html>

PODER JUDICIAL 4T

¿ERES DE LA 4T?

CONOCE AQUÍ CÓMO VOTAR EN LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL EL PRÓXIMO 1 DE JUNIO

DESCARGA, IMPRIME, RECORTA Y LLEVA TU INFORMACIÓN PARA QUE SEA MÁS FÁCIL EJERCER TU VOTO

Da clic en tu estado para descargar la información de voto para quienes apoyamos la 4T

Agua Calientes Baja California Baja California Sur Campeche

Acta circunstanciada de treinta de mayo de dos mil veinticinco

Chiapas	Chihuahua	Ciudad de México	Coahuila
Colima	Durango	Estado de México	Guanajuato
Guerrero	Hidalgo	Jalisco	Michoacán
Morales	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca
Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
Sinaloa	Sonora	Tlaxcala	Tamaulipas
Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas

Al dar clic en cada una de las entidades federativas, se observaban de forma similar las siguientes boletas:

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCESO ELECTORAL ESTADIMENTADO 2024-2025
 MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Seleccione las conflatunas de su preferencia

03	08	16	22	26
34	41	43	48	

A partir de esos elementos estimamos que la denunciante cumplió con su obligación de aportar los elementos mínimos para que se pudiera admitir el



procedimiento; ya que dicha prueba estudiada a la luz de los hechos de la denuncia —presunta intervención de Morena, para la inducción, presión y coacción del voto en beneficio de distintas candidaturas para ocupar cargos del Poder Judicial de la Federal— permitía admitir la queja e iniciar el procedimiento respecto del partido político como sujeto denunciado y llevar a cabo la investigación pertinente, con independencia de que en la resolución se acreditara o no los actos atribuidos a ese instituto político.

Desde nuestro punto de vista las frases que refieren a la “*Cuarta Transformación*” es un indicio importante para vincularlo con el partido. Ello de conformidad con lo establecido en el precedente SUP-RAP-98/2023 en que se señaló que “si bien, la sola referencia a la “*Cuarta Transformación*” no genera identidad propia y diferenciada, para esta controversia, lo cierto es que **constituye el principal postulado ideológico que ha instituido el citado partido político, lo que podría generar confusión frente a la ciudadanía**”

En ese sentido, si bien el hecho de que en la página de internet denunciada hiciera **referencia a la “cuarta transformación”** no se acreditaba fehacientemente que se tratara de Morena, **ello sí daba indicios que podía vincular al partido denunciado.**

Desde nuestra perspectiva, el tratamiento que la UTCE dio a la denuncia, y que aquí se confirma es incorrecto, ya que se asume una visión formalista de presentación de la prueba en la que se exige a la denunciante aportar indicios sobre un vínculo entre la creación de la página con el partido político y/o con las candidaturas que en la página se promocionan, lo cual es de una extraordinaria complejidad para una persona candidata y ciudadana.

La decisión que se adopta, desde nuestro punto de vista también desconoce que a partir de los elementos mínimos aportados y por el tipo de hechos planteados en la demanda era necesario que la responsable desplegara su facultad investigadora y despejara cualquier duda sobre la posible acreditación o no de los hechos denunciados y atribuidos al partido político. Adoptar esta visión inclusive abona a fortalecer el acceso a la justicia pues

SUP-REP-264/2025

pone de relieve la forma en la que los órganos de impartición de justicia son exhaustivos en aras de brindar la verdad de los hechos.

Bajo esta premisa, no compartimos la sentencia aprobada que, desde una visión formalista, confirma el desechamiento parcial, al exigir a la quejosa indicios que demostraran un nexo entre Morena y la página de internet, así como una posible relación con las personas candidatas mencionadas en los acordeones contenidos en dicho medio.

En esos términos formulamos este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.